

MATERIA MEDIOAMBIENTAL DE INTERÉS POLICIAL VOL.1

María del Mar Rodríguez Cabezas©



AUTORA Y EDICIÓN:

© MARIA DEL MAR RODRÍGUEZ CABEZAS

Policía Local Archidona (Málaga)

Nº de Depósito Legal: **2008315209710**



COLABORA Y DISTRIBUYE



Sindicato Independiente de Policía Local de Andalucía

EJEMPLAR DE DISTRIBUCIÓN GRATUITA

Esta publicación electrónica se divulga y distribuye con la colaboración de SIP-AN, Sindicato Independiente de Policía Local de Andalucía, con la intención de reciclar y perfeccionar en esta materia a los diferentes Policías Locales tanto de nuestra Comunidad Autónoma, así como del resto de Comunidades. Se publica electrónicamente como publicación electrónica en la página web del Sindicato Independiente de Policía de Andalucía SIPAN, www.sip-an.es, en la sección biblioteca virtual, apartado publicaciones de Interés Policial, estando disponible para su visualización e impresión de cuantos usuarios estén interesados en sus contenidos.

© Reservados todos los derechos del Autor, queda prohibida cualquier copia total o parcial de esta obra para su inclusión en otras publicaciones, salvo autorización expresa de su autor. Queda autorizada su impresión y difusión por cualquier tipo de medio.

ÍNDICE:

1.- INTRODUCCIÓN.

2.- DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE.

3.- ALGUNOS CASOS DE DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE EN ESPAÑA.

3.1 Tráfico de especies en España.

3.2 Contaminación acústica como delito contra el medio ambiente.

3.3 Delito de maltrato animal, el delito medioambiental más frecuente.

4.- DELITO DE INCENDIOS FORESTALES, RECOGIDO EN OTRO TÍTULO DEL CÓDIGO PENAL.

5.- CRIMINOLOGÍA VERDE.

6.- PREVENCIÓN DE LOS DAÑOS MEDIOAMBIENTALES.

1.- INTRODUCCIÓN

Esta publicación nace como consecuencia del aumento de los delitos medioambientales en nuestro País. No hay que olvidar la importancia del medio ambiente, dado que de él, obtenemos comida, agua, comida, materias prima, combustible que sirven para la fabricación de cosas que utilizaremos en nuestro día a día. Cuando abusamos o hacemos un mal uso de los recursos naturales que podemos obtener de nuestro medio ambiente, lo ponemos en peligro y lo destruimos. El aire y el agua están contaminándose debido a la acción humana cada vez con más intensidad, los bosques están desapareciendo debido a los incendios y a la tala masiva. Los animales se van extinguiendo por el exceso de caza y de la pesca...

La importancia del medio ambiente viene reflejado en nuestra el art. 45 de nuestra Carta Magna en el que dice:

- 1.- “Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.”
- 2.- “Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.”
- 3.- “Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se restablecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado”.

Los delitos contra el medioambiente se han cuadruplicado en los últimos diez años en nuestro país, según un informe de SEO/Birdlife, pero hemos de decir que cada vez hay más concienciación sobre los problemas ecológicos en nuestra sociedad.

Entre los delitos medioambientales, el maltrato de animales domésticos es el delito que más ha aumentado en España durante los últimos años. Según un estudio realizado sobre lo efectivo del Código Penal en la defensa y protección del medio ambiente, en 2007 se contabilizaron 130 delitos, la cifra se había multiplicado por 4,6 según un informe de SEO/BirdLife. La mayor parte de los incumplimientos de la legislación ambiental se catalogan como infracciones administrativas- entre el 97% y el 98% del total de presuntos ilícitos, mientras que los delitos ambientales penados en el Código Penal español rondan el 2% desde hace una década.

En los últimos años parece mostrarse un descenso relativo de las infracciones administrativas acompañado por un aumento progresivo de los delitos. Debemos recordar que el derecho penal no sólo es derecho subsidiario y de última ratio, pues responde también a la proporcionalidad, motivando la sanción penal a las conductas sólo consideradas más graves y más lesivas para la sociedad.

2.- DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

En la práctica diaria, se desarrollan conductas que pueden no llegar a ser delito, anteponiéndose en las sanciones administrativas antes que la naturaleza penal. Esto requiere investigar la gravedad del resultado o la exposición y riesgo de forma individualizada.

Según el principio de Lesividad serán las conductas que lesionen o pongan en peligro el bien jurídico protegido el “medio ambiente” o algunos de sus componentes: la flora, la fauna, los recursos forestales, recursos genéticos...Por eso podemos decir que éste tipo de delitos, los delitos ecológicos, son tipos penales de peligro.

Los delitos medioambientales en nuestro Código Penal vienen recogidos en su: **Título XVI: De los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente.** A continuación se detallan:

CAPÍTULO PRIMERO

“De los delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo”

Artículo 319:

En éste artículo se castiga “*a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo obras de urbanización, construcción o edificación no autorizables en suelos destinados a viales, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, y por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección.*”

Igualmente se castigaran “*a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo obras de urbanización, construcción o edificación no autorizables en el suelo no urbanizable.*”

“*En cualquier caso, los jueces o tribunales, podrán ordenar, a cargo del autor del hecho, la demolición de la obra y la reposición a su estado originario de la realidad física alterada.*”

Artículo 320:

En éste artículo nuestro Código Penal castiga “*a la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, haya informado favorablemente instrumentos de planeamiento, proyectos de urbanización, parcelación, reparcelación, construcción o edificación o la concesión de licencias contrarias a las normas de ordenación territorial o urbanísticas vigentes, o que con motivo de inspecciones haya silenciado la infracción de dichas normas o que haya omitido la realización de inspecciones de carácter obligatorio.*”

“*Igualmente se castigará a la autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado haya resuelto o votado a favor de la aprobación de los instrumentos de planeamiento, los proyectos de urbanización, parcelación, reparcelación, construcción o edificación o la concesión de las licencias a que se refiere el apartado anterior, a sabiendas de su injusticia.*”

La **conducta típica** en los dos artículos anteriores se castiga la **urbanización, construcción o edificación no autorizable** llevada a cabo sobre: **suelo especialmente protegido y suelo no urbanizable común.**

Veamos los conceptos que se incluyen en la acción típica, para ello nos remitimos a la legislación administrativa en la materia:

URBANIZACIÓN: *“Se entiende por urbanización, el paso de un ámbito de suelo de situación de suelo rural a la de urbanizado para crear, junto con las correspondientes infraestructuras y dotaciones públicas, una o más parcelas aptas para la edificación o uso independiente y conectadas funcionalmente con la red de los servicios exigidos por la ordenación territorial y urbanística. Comprende igualmente la reforma o renovación de la urbanización de un ámbito de suelo urbanizado, en iguales términos.”*

CONSTRUCCIÓN: *“es una obra que no puede considerarse edificación por su escasa entidad constructiva y sencillez técnica, que no tenga, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrolle en una sola planta, según la Ley de Ordenación de la Edificación LOE, por ejemplo vallas, muros de cerramiento, un cobertizo.”*

EDIFICACIÓN: *“Según la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, es todo obra de carácter permanente, público o privado, con fines residenciales, administrativos, docentes, culturales u otros análogos, así como la aplicación, modificación, reforma o rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica de los edificios. Por ejemplo un bloque de pisos, una vivienda unifamiliar, una nave industrial o comercial, etc.”*

NO AUTORIZABLE: *“Será no autorizable aquella obra que ni está autorizada ni es susceptible de autorizarse; se trataría de una actuación que no ha obtenido la licencia municipal conforma a los instrumentos urbanísticos previstos en cada momento y lugar concretos, y que no es susceptible de obtenerla.”*

En consecuencia habrá que estar a la normativa urbanística vigente en cada momento y lugar concretos para determinar si se está o no ante este tipo penal.

Como **sujeto activo**, se trata de un delito especial propio, ya que sólo pueden ser autores los **promotores, los constructores o técnicos directores**.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los delitos sobre el patrimonio histórico

Artículo 321:

Se castiga *“a los que derriben o alteren gravemente edificios singularmente protegidos por su interés histórico, artístico, cultural o monumental.”*

En cualquier caso, *“los Jueces o Tribunales, motivadamente, podrán ordenar, a cargo del autor del hecho, la reconstrucción o restauración de la obra, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe.”*

Artículo 322:

En este artículo “*se castiga a la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, haya informado favorablemente proyectos de derribo o alteración de edificios singularmente protegidos.*”

“*Con las mismas penas se castigará a la autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado haya resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia.*”

Artículo 323:

Se castiga “*al que cause daños en bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental, o en yacimientos arqueológicos, terrestres o subacuáticos*”.

Éste artículo contempla que si los daños causados fuesen de especial gravedad o hubieran afectado a bienes cuyo valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental fuera especialmente relevante, podrá imponerse la pena superior en grado a la señalada.

Igualmente recoge que en todos estos casos, los jueces o tribunales podrán ordenar, a cargo del autor del daño, la adopción de medidas encaminadas a restaurar, en lo posible, el bien dañado.

Artículo 324:

“*El que por imprudencia grave cause daños, en cuantía superior a 400 euros, en un archivo, registro, museo, biblioteca, centro docente, gabinete científico, institución análoga o en bienes de valor artístico, histórico, cultural, científico o monumental, así como en yacimientos arqueológicos, será castigado con pena de multa, atendiendo a la importancia de los mismos.*”

CAPÍTULO TERCERO

De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente

Artículo 325:

Este artículo “*castiga con penas de prisión e inhabilitación especial para profesión u oficio a los que contravengan las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas, que, por sí mismos o conjuntamente con otros, cause o pueda causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas.*”

Igualmente nos habla de si “*las anteriores conductas por sí mismas o conjuntamente con otras pudieran perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, se impondrá una pena superior.*”

Del mismo modo se *“castiga la pena de prisión en su mitad superior si se hubiera creado un riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas”*.

Podemos decir que **cualquier persona puede ser sujeto activo**, es decir autor/a de un delito contra el medio ambiente, siempre que ejecute materialmente alguna de las conductas descritas en el artículo 325. Con respecto al sujeto pasivo dice la STS 27/04/2007: *“Ciertamente cabría pensar que el sujeto pasivo sólo puede ser una pluralidad indeterminada y relevantes de personas, dado que el medio ambiente no es un bien jurídico individual, si no colectivo. Sin embargo, el medio ambiente protegido es también el hábitat de una o varias personas, es decir, el “conjunto local” de condiciones geofísicas en las que se desarrolla la vida de una especie o de una comunidad animal o de personas”*. Podemos concluir, que el sujeto pasivo del delito contra el medio ambiente no se caracteriza por el alto número de perjudicados, sino por la pertenencia a la especie cuya base biológica se desarrolla en el mismo.

Artículo 326:

Este artículo “castiga con las mismas penas que el anterior a quienes contraviniendo las leyes y otras disposiciones de carácter general, recojan, transporten, valoricen, transformen, eliminen o aprovechen residuos, o no controlen o vigilen adecuadamente tales actividades, de modo que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas, muerte o lesiones graves a personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.”

En su punto dos, castiga *“a quien traslade una cantidad no desdeñable de residuos, tanto en el caso de uno como en el de varios traslados que aparezcan vinculados, en alguno de los supuestos a que se refiere el Derecho de la Unión Europea relativo a los traslados de residuos.”*

Anteriormente a la reforma del Código Penal este tipo de delitos venía recogido en el artículo 328, se trata de delito de depósitos o vertederos de residuos tóxicos o peligrosos.

Artículo 326 bis:

Este artículo castiga “con las penas previstas en el artículo 325, a quienes contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, lleven a cabo la explotación de instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa o en las que se almacenen o utilicen sustancias o preparados peligrosos de modo que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, a animales o plantas, muerte o lesiones graves a las personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.”

Artículo 327:

“Los hechos a los que se refieren los tres artículos anteriores serán castigados con la pena superior en grado, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo anterior concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) *Que la industria o actividad funcione clandestinamente, sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones.*
- b) *Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el artículo anterior.*

- c) *Que se haya falseado y ocultado información sobre los aspectos ambientales de la misma.*
- d) *Que se haya obstaculizado la actividad inspectora de la Administración.*
- e) *Que se haya producido un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico.*
- f) *Que se produzca una extracción ilegal de aguas en período de restricciones.”*

Artículo 328:

“Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrá las siguientes penas:

- a) *Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del perjuicio causado cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad.*
- b) *Multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del perjuicio causado si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.”*

Artículo 329:

En éste artículo se castiga “a la autoridad o funcionario público que, a sabiendas, hubiere informado favorablemente la concesión de licencias manifiestamente ilegales que autoricen el funcionamiento de las industrias o actividades contaminantes a que se refieren los artículos anteriores, o que con motivo de sus inspecciones hubiere silenciado la infracción de leyes o disposiciones normativas de carácter general que las regulen, o que hubiere omitido la realización de inspecciones de carácter obligatorio, será castigado con la pena establecida en el artículo 404 de este Código y, además, con la de prisión de seis meses a tres años y la de multa de ocho a veinticuatro meses.”

En su punto 2 “se castigará a la autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado hubiese resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia.”

Artículo 329:

Castiga a “quien en un espacio natural protegido dañare gravemente alguno de los elementos que hayan servidos para calificarlo.”

Artículo 331:

“Los hechos previstos en este capítulo serán sancionados con la pena inferior en grado, en sus respectivos supuestos, cuando se hayan cometido por imprudencia grave. “

CAPÍTULO CUARTO

De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente

Artículo 332:

Este artículo castiga “al que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, corte, tale, arranque, recolecte, adquiera, posea o destruya especies protegidas de flora silvestre, o trafique con ellas, sus partes, derivados de las mismas o con sus propágulos, salvo que la conducta afecte a una cantidad insignificante de ejemplares y no tenga consecuencias relevantes para el estado de conservación de la especie, ser á castigado con pena de prisión e inhabilitación especial para profesión u oficio.”

“La misma pena se impondrá a quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, destruya o altere gravemente su hábitat.”

En su punto 2, “éste artículo castiga con la pena en su mitad superior si se tratase de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción.”

En el mismo artículo y en el punto 3 “castiga los hechos cuando se comete por una imprudencia grave. “

Artículo 333:

Aquí se castiga al que “introdujera o liberara especies de flora o fauna no autóctona, de modo que perjudique el equilibrio biológico, contraviniendo las leyes o disposiciones de carácter general protectoras de la especies de flora o fauna.”

Este artículo se refiere a especies invasoras que puede amenazar la diversidad biológica nativa y con el riesgo de contaminación genética. En España consta un listado con unas 200 especies exóticas invasoras que están presentes en nuestro país, entre ellas animales y plantas. Entre ellas podemos citar a la “Almeja asiática, cangrejo americano, el mosquito tigre y entre las plantas al helecho de agua azolla, hierba de las pampas, entre otras.

Artículo 334:

En éste artículo se castiga “con pena de prisión o multa, y en todo caso inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por un tiempo de dos a cuatro años, a quien contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general: “

- a) “Cace, pesque, adquiera, posea o destruya especies protegidas de fauna silvestre;
- b) Trafique con ellas, sus partes o derivados de las mismas; o,
- c) Realice con ellas actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración.

Castiga con las mismas penas a quién destruya o altere gravemente su hábitat.

Con la pena en su mitad superior si se trata de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción.

En su apartado número 3 impone pena si se ha cometido por imprudencia grave.”

En este artículo podemos ver que el Bien Jurídico protegido es la Biodiversidad de la fauna, se pone en peligro cada vez que se realiza una conducta que comprometa la perpetuación de alguna especie.

Nos encontraríamos ante un tipo común en este delito, ya que cualquiera puede ser el sujeto activo que lo cometa.

Podemos observar dos tipos de conductas en el artículo 334: Por un lado encontraríamos: cazar, pescar, impedir o dificultar la migración o reproducción de las especies. Por otro lado nos encontramos con traficar o comerciar con especies o con sus restos.

Cazar, significa según la RAE: “Buscar o perseguir aves, fieras y otras muchas clases de animales para cobrarlos o matarlos.” En la definición que nos da la ley 1/1970, de 4 de abril: “ se considera cazar la ejercida por el hombre mediante el uso de artes, armas o medios apropiados para buscar, atraer, perseguir o acosar animales con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos o de facilitar su captura por tercero.”

Como podemos observar, quedan excluidos del tipo penal la acción que no esté directamente dirigida a la captura de animales, aunque puedan dañar la biodiversidad. Del mismo modo, podemos observar con que basta con la acción de perseguirlos o acosarlos con la intención de atraparlos, no es necesaria su captura para que se dé este ilícito penal.

Artículo 335:

Este artículo castiga a *“quién cace o pesque especies distintas a las indicadas en el artículo 334, cuando esté expresamente prohibido por las normas específicas sobre su caza o pesca.”*

En su punto número 2, *el artículo 335 castiga a “quien cace o pesque o realice actividades de marisqueo relevantes sobre especies distintas de las indicadas en el artículo anterior en terrenos públicos o privados ajenos, sometidos a régimen cinegético especial, sin el debido permiso de su titular o sometido a concesión o autorización marisquera o acuícola sin el debido título administrativo habilitante.”*

En su punto 3, *“castiga si las conductas anteriores produjeran graves daños al patrimonio cinegético de un terreno sometido a régimen cinegético especial o a la sostenibilidad de los recursos en zonas de concesión o autorización marisquera o acuícola.”*

En este mismo artículo y en su punto número 4, *castiga “las conductas anteriores cuando se realicen en grupos de tres o más personas o utilizando artes o medios prohibidos legal o reglamentariamente.”*

Este artículo presenta un problema, y es que hay dudas al aplicar el mismo, ya que el legislador no ha acertado en castigar penalmente la mera denuncia administrativa en materia de caza y pesca. Se trata, además de una legislación cambiante y que varía mucho de una Comunidad Autónoma a otra.

Artículo 336:

Los hechos que castiga este artículo *“son emplear para la caza o pesca veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna. Si el daño causado fuera de notoria importancia, se impondrá la pena de prisión en su mitad superior.”*

El delito previsto en éste artículo, lo encontramos en el material, el instrumental utilizado para la acción. Se trata de un delito de riesgo, no es preciso que para cometerlo se produzca el envenenamiento o la muerte de animales, basta con emplear los medios de pesca o caza no selectiva sin contar con la preceptiva autorización legal.

Así como ejemplo podemos mencionar la Sentencia del Juzgado nº 3 de Málaga en la que “condena a un guarda de un coto como autor de un delito Contra la Flora y la Fauna del artículo 336 del Código Penal. El autor responsable penalmente, utilizaba palomas y tórtolas muertas impregnadas con

veneno y sustancias tóxicas como cebo para animales depredadores. Esto provocó la muerte de un al menos un perro doméstico.”

Artículo 337:

En éste artículo *se castigan “los hechos relacionados con animales domésticos. Pena al que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándoles lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual, a:*

- a) Un animal doméstico o amansado.*
- b) un animal de los que habitualmente están domesticados,*
- c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o*
- d) cualquier animal que no viva en estado salvaje.”*

Castiga con penas más duras en su punto 2 cuando:

- a)” Se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida animal.*
- b) hubiera mediado ensañamiento.*
- c) Se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.*
- d) Los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad.*

El artículo 337 en su punto 3 castiga con pena más dura si se hubiera causado la muerte del animal.”

Igualmente se castiga en su apartado número 4, *en los que fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores, maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente.*

Artículo 337 bis:

Aquí se castiga a quien *“abandone a un animal de los mencionados en el apartado 1 del artículo anterior en condiciones que pueda peligrar su vida o integridad. “*

CAPÍTULO CINCO

Disposiciones comunes

Artículo 338:

Cuando las conductas definidas en este Título afecten a algún espacio natural protegido, se impondrá las penas superiores en grado a las respectivamente previstas.

Artículo 339:

Los jueces o tribunales ordenarán la adopción, a cargo del autor del hecho, de las medidas necesarias encaminadas a restaurar el equilibrio ecológico perturbado, así como de cualquier otra medida cautelar necesaria para la protección de los bienes tutelados en este Título.

Artículo 340:

Si el culpable de cualquiera de los hechos tipificados en este Título hubiera procedido voluntariamente a reparar el daño causado, los jueces y tribunales le impondrán la pena inferior en grado a las respectivamente previstas.



3.- ALGUNOS CASOS DE DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE EN ESPAÑA.

En los últimos años parece verse una tendencia al descenso relativo de las infracciones administrativas, aumentando progresivamente los delitos, según fuentes de SEO/BirdLife. Representando los delitos contra la fauna, aproximadamente un tercio del total de los hechos conocidos por el Servicio de Protección de la Naturaleza (Seprona) de la Guardia Civil como posibles delitos medioambientales.

El fiscal coordinador de Medio Ambiente y Urbanismo del Tribunal Supremo, Antonio Velcher, detalla los avances de la Justicia ante los delitos medioambientales desde que se crease en 2006 la Fiscalía que dirige: 300 sentencias condenatorias y 150 absolutorias en su primer año de

funcionamiento a 1.067 condenas y 350 absoluciones en 2018 (último ejercicio con datos disponibles.)

Este año el Juzgado de lo Penal de Ávila ha condenado a dos cazadores, por un delito contra la fauna. Los autores mataron a un lobo ibérico el 29 de noviembre de 2015 cuando se celebraba una montería en Tornadizos. Es la primera sentencia condenatoria por caza ilegal. Por lo que se puede decir que es una sentencia “histórica” porque a pesar de que la caza ilegal es un problema de gran importancia para la especie, es muy dificultosa su persecución, por la dificultad de la recogida de pruebas que pudieran incriminar a sus autores, por lo que son muy pocos los casos que se judicializan.

Cada uno de los condenados tendrá que pagar 24.000 euros de multa, y entre ambos indemnizarán a la Junta de Castilla y León con más de 9.200 euros, precio en el que se ha tasado el animal abatido. Además no podrán cazar durante tres años y uno de los autores que no poseía licencia para portar armas, ha sido condenado a seis meses de prisión.

A pesar que ambos cazadores negaron los hechos en la celebración del juicio, el juez consideró que desde el puesto de montería que ocupaban los sentenciados, se efectuaron disparos hacia el lobo ibérico, cuya especie es protegida, y como resultado ocasionaron la muerte del animal.

El contenido de sus declaraciones, dice el juez que fue exculpatorio, de autoencubrimiento y de encubrimiento mutuo, viéndose una intencionalidad de no incriminación entre ellos. Considerando además que las pruebas fotográficas, genéticas y balísticas aportadas por los peritos, son suficientes como para respaldar una sentencia condenatoria, sentencia que podrán recurrir.



3.1.-Tráfico de especies en España

España es un punto caliente de tráfico de mascota. Se puede decir que nuestro país es zona de tránsito pero también punto de salida hacia otros países de Europa. Normalmente, este tráfico se lleva a cabo por tierra y en pequeñas cantidades, según informa el capitán de la jefatura del Seprona. Dada su situación geográfica y su biodiversidad, convierten a España en uno de los focos más activos en el tráfico mundial de especies salvajes.

No disponiendo de datos concretos, pero según las informaciones que maneja Interpol, las redes que comercian con especies salvajes utilizan los mismos canales que se emplean para el narcotráfico.

La tenencia delictiva parece que se inclina más al comercio de reptiles y anfibios, así como insectos.

España es un importante exportador de aves rapaces, sobre todo a países del Golfo Pérsico. Es el caso del halcón peregrino, que es una de las aves de cetrería más valorada. En nuestro país hay muchos criaderos legales que exportan estas aves rapaces y siempre cuando existe un mercado legal, se genera un mercado ilegal paralelo.

- **El Transporte**

Respecto al transporte utilizado, los animales o las plantas se introducen en España ocultos en vehículos, aprovechando el paso del Estrecho de Gibraltar, también reptiles como lagartos o serpientes, son enviados dentro de paquetes por vía aérea. Se calcula que un millón de contenedores llega a los puertos españoles cada año.

La muerte producida en el transporte de estos animales es muy frecuente en el tráfico ilícito. Pudiendo sobrevivir tan solo entre un 10% y un 20% debido a las lamentables condiciones en las que los animales son transportados. Para garantizar el éxito, los contrabandistas realizan más capturas de especies, lo que eleva aún más el número de muertes, según explica el capitán del Seprona.



Cacatuas en el interior de botellas de plástico para su transporte.

- **Centros de acogida**

Cuando los miembros del Servicio de Vigilancia Aduanera o del Seprona se incauta de ejemplares vivos, la normativa estipula que hay que devolverlos a su hábitat, pero lo normal es que se queden en alguno de los numerosos centros de acogida que existen repartidos por el país. El coste de devolverlos a su medio natural, que suele estar a miles de kilómetros, es inasumible. Por lo que estos animales, aunque totalmente protegidos, estarán condenados a pasar el resto de sus días fuera de su entorno.

- CITES

Las CITES es una normativa internacional, la cual es la principal herramienta que protege a las especies amenazadas. Representantes de 80 países firmaron en 1973 la Convención de Comercio Internacional sobre Especies de Fauna Salvaje y Flora en Peligro de Extinción (CITES). Actualmente, 160 países la han suscrito (España lo hizo en 1986). Este acuerdo es el encargado de prohibir y vigilar el comercio internacional de estas especies.



En ésta fotografía agentes del Seprona de Guardia Civil, incautaron 600 reptiles de una red de tráfico de animales exóticos.

Los detenidos son españoles, originarios de Castellón, Madrid, Granada, Barcelona y Toledo, introducían las diferentes especies con mulas, documentación irregular e incluso con documentos de identificación de animales legalizados pero que pertenecían a otros reptiles que habían muerto.

3.2.- Contaminación acústica como delito contra el medio ambiente.

El ruido ambiental es una molestia que afecta en la salud y la calidad de vida de los seres humanos. Es muy frecuente que en época estival se reciban numerosos requerimientos a las Policías Locales por molestias de ruidos.

Resulta lógico que gradualmente aumente la concienciación sobre la problemática generada por la contaminación acústica para el ser humano y que se visibilicen los esfuerzos dirigidos a erradicarla.

Es cada vez más habitual que el delito por exceso de ruido se vea en los Tribunales debido sobre todo a la mayor sensibilidad en la protección del medio ambiente y a la salud física y psíquica de las personas que se ven afectadas por la contaminación acústica. Por ello, son cada vez más elevadas el número de sentencias dictadas en los diferentes órdenes jurisdiccionales.

Resultaba muy frecuente que el Tribunal Supremo penalizara como autores de un delito de medio ambiente, a los regentes de los establecimientos, estipulado en el artículo 325 de nuestro Código Penal, en concurso ideal con un delito de lesiones, recogido en el artículo 147. El motivo es que fue al considerar que no sólo el ruido que provocaba ponía en peligro la salud de las personas, sino que además podía provocar in diferentes enfermedades como ansiedad, irritabilidad, trastornos o depresión en las personas que se ven expuestas frecuentemente a unos niveles de ruido excesivo, afectando con notoriedad a su salud.

Estos hechos implicaron la imposición de penas muy elevadas, sobre todo teniendo en cuenta que en muchos casos, además de la aplicación de los tipos previstos en los artículos 147 y 325 del Código Penal, el Tribunal Supremo aplicaba la agravante de desobediencia (art 326 b). Ya que tras los requerimientos administrativos para el cese del nivel de ruido, o la adopción de medidas para la insonorización de sus locales, éstos hacían caso omiso, circunstancias que hicieron que el Tribunal Supremo aplicara dicha desobediencia.

Podemos señalar relativa a este respecto la sentencia del Tribunal Supremo de la sala de los penal de Madrid, la **STS 2121/2016**, en la que se condena al propietario de un bar. El mismo instaló equipos musicales creando emisiones sonoras que por su importancia e intensidad perturbaban el sosiego y hábitat familiar. Familiares que acudían a visitar, cuidar o interesarse por su madre, que por hallarse diagnosticada de Alzheimer, esas emisiones pudieran influir en su caso también negativamente en sus precarias condiciones psico-somáticas.

En reiteradas ocasiones, requeridos los Agentes de Policía Local, haciendo las comprobaciones oportunas, con sonómetro y arrojando resultados mayores a los establecidos por ordenanza, levantaron Acta de denuncia. Se acordó medida cautelar de suspensión de la actividad hasta finalizar el expediente, pero el propietario del bar continuó con la música puesta.

Médicos forenses y la médico de cabecera de la señora con Alzheimer, confirmaron de su patología neurodegenerativa, asociada a un síndrome ansioso-depresivo reactivo. La señora finalmente falleció iniciado el procedimiento.

El Fallo que se dictó por el Tribunal Supremo fue: “condenamos al acusado Agapito como autor del delito contra el medio ambiente de contaminación acústica, en la modalidad de la concurrencia de grave riesgo para la salud de las personas, con la concurrencia de la atenuante de dilaciones indebidas, a la pena de dos años y tres meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; una multa de 14 meses con una cuota diaria de seis euros, y una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas; y a la pena de inhabilitación especial para la profesión u oficio de la explotación de bares y cafés por el tiempo de 1 año y 6 meses. En concepto de responsabilidad civil, abonará la cantidad de 15.000 € a los herederos de la señora por daños morales, más el interés legalmente correspondiente.”

A pesar de que normalmente los pronunciamientos del Tribunal Supremo en materia de contaminación acústica ha sido relativos a las actividades relacionadas con la industria, al ocio o la hostelería también analizó supuestos en los que la emisión de ruidos provenía de domicilios particulares. El primer caso fue en el año 2007, con el “Caso Montgat”, en donde el Tribunal Supremo condenó por delito contra el medio ambiente a una persona que acostumbraba a poner la música a un excesivo volumen, por lo que le impuso una pena de dos años de prisión y una multa de 820 €.

Tras levantar varias Actas la Policía Local por sobrepasar los niveles permitidos según ley. En las mediciones se constató que la potencia del sonido que salía del domicilio del acusado era del más del doble del límite fijado.

Un segundo caso muy mediático y que tuvo una gran repercusión, el “Caso del Piano”, el Tribunal Supremo investigó la posible responsabilidad penal de una profesora de música, que practicaba con un piano en su propio domicilio, como posible autora de un delito contra el medio ambiente, finalmente salió absuelta tras insonorizar su domicilio.



Diferencias con la infracción administrativa en materia de contaminación acústica.

Para que exista delito por exceso de ruido, no basta la mera trasgresión de una disposición administrativa general protectora del medio ambiente. Se requiere algo más:

El artículo 325 del Código Penal revela que **es la gravedad del riesgo** producido la nota clave que permitirá establecer la frontera entre el ilícito meramente administrativo y el ilícito penal.

La sanción penal debe reservarse, por consiguiente, para aquellas conductas que pongan el bien jurídico protegido (el medio ambiente en este caso) en una **situación de peligro grave**, correspondiendo la protección ordinaria, tanto preventiva como sancionadora, a la actuación y regulación administrativa.

Para que se cometa este delito no se requiere la producción del perjuicio, sino que basta con la capacidad de producirlo.

El artículo 45 de la Constitución hace referencia al desarrollo de la persona y a la protección y mejora de su calidad de vida. Sobre esta cuestión de la salud de las personas es donde debe orientarse principalmente la protección penal y fijar su atención prioritaria, aunque nadie discute que la protección alcanza al medio ambiente trascendiendo por tanto de los exclusivos derechos fundamentales de la titularidad individual, como se desprende de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de febrero de 2004 en la que se reconoce que el ruido no es sólo un factor psicopatógeno, sino también una fuente permanente de **perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos**.

Además del peligro de los bienes constitucionales protegidos (salud, calidad de vida, etc;) se exige que esa puesta en peligro lo sea con entidad y gravedad suficiente para que se justifique la intervención del Derecho Penal.

Para encontrar el tipo medio de gravedad a que se refiere el artículo 325 del CP habrá que acudir, a la medida en que son puestos en peligro, tanto el factor antropocéntrico, es decir, la salud de las personas, incluida la calidad de vida por exigencia constitucional, como a las condiciones naturales del ecosistema (suelo, aire, agua) que influyen por tanto, en la tierra, fauna y la flora puestas en peligro



3.3.- Delito de maltrato animal, el delito medioambiental más frecuente.

El maltrato a animales es el delito medioambiental que más ha aumentado en España, con una cifra que se ha cuadruplicado en la última década: 606 delitos en los tribunales en 2017 frente a los 130 de 2007. Es decir, un aumento 4,6 veces superior respecto a 2009, según datos de la Guardia Civil y de la Fiscalía de Medio Ambiente.

Además, el número de condenas por este delito se ha multiplicado por 14 y las diligencias abiertas han aumentado más de un 1000 por ciento, según los datos de la Fiscalía General y un informe de SEO Birdlife sobre la efectividad del derecho penal español en la defensa del Medio Ambiente.

Destacable la labor de grupos especializados de diferentes Policías Locales, como son las “Patrullas Verdes”, u otros nombres como en el caso de Málaga, el Grupo de Protección a la Naturaleza (GRUPONA).

El pasado mes de febrero ésta unidad especializada en Málaga, leyeron los derechos como investigado no detenido a un hombre que tenía a 16 perros hacinados y en mal estado en un piso. Los animales presentaban un estado general de dejadez e higiénico sanitario deficiente, encontrándose muy sucios, con mal olor, uñas muy largas, con tumores, dermatitis seborreica, ceguera o derrames en los ojos, heridas cutáneas, hasta el punto de que cinco de ellos tuvieron que ser sacrificados.

El art. 337 del Código Penal recoge una serie de requisitos para la aplicación del tipo de maltrato animal: que se trate de animal doméstico o amansado, de los habitualmente domesticados, que se encuentre bajo control humano o que no viva en estado salvaje; y que se le hayan causado por cualquier medio o procedimiento (**cabe por tanto la comisión por omisión**) injustificadamente lesiones que menoscaben gravemente su salud o se le haya sometido a explotación sexual. Será por tanto necesario acreditar la condición del animal, la existencia de lesiones y el nexo causal de las mismas con el autor de los hechos.

Por su parte, el art. 337.4 establece el supuesto específico de maltrato en espectáculos no autorizados y el art. 337 bis el delito de abandono, que requiere que el mismo haya tenido lugar en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad. En estos casos, será necesario comprobar la existencia de licencia o permiso para los espectáculos con animales, y en el caso del abandono la situación en que tuvo lugar y el peligro objetivo para el animal.

La obtención de pruebas que permitan dilucidar la existencia de un ilícito resulta clave en este tipo de casos, en primer lugar para lograr la incoación del correspondiente procedimiento penal aportando indicios suficientes de la gravedad de los hechos; y en segundo, para fundamentar en su momento una sentencia condenatoria.

Una vez incorporadas las pruebas al proceso mediante los medios de prueba disponibles, instadas por el propio juez de instrucción o propuestas por las partes, y admitidas, serán valoradas en el acto del juicio oral conforme a los principios de inmediación, contradicción, oralidad y concentración.

Los medios de prueba previstos en nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal son esencialmente: la declaración del acusado, la prueba testifical, el careo, la prueba pericial, la prueba documental y, la inspección ocular; si bien habitualmente solo resultan pertinentes en un procedimiento por maltrato animal las pruebas documentales, en la forma de fotografías, vídeos o informes, las declaraciones de los testigos directos de los hechos o de los agentes intervinientes, las pruebas periciales y, en ciertos casos, la inspección ocular.



Aún existe sin embargo una dificultad real para que una denuncia por maltrato animal siga su curso. Resulta por ello recomendable aportar con la denuncia particular toda la prueba posible. Tarea fundamental la de los agentes de la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuando se realicen diligencias sobre la situación de los animales, su propietario y documentando la obtención de pruebas que pudieran resultar relevantes (armas o instrumentos utilizados, etc.)

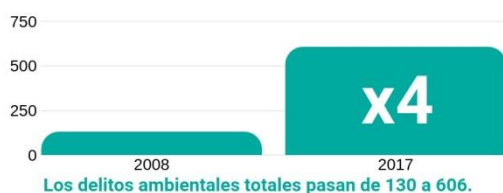
El problema deriva del ámbito en que a menudo se cometen este tipo de delitos, al tratarse de animales domésticos que se encuentran en propiedad privada a la que no se tiene acceso. La obtención ilegal de pruebas, con invasión de la propiedad privada, puede implicar su inadmisión y además alertar la investigación al maltratador, que bien podría deshacerse de los animales como principal prueba en su contra, con lo que conlleva que sería frustrar el objetivo esencial que se persigue de salvaguardar la vida e integridad de los animales.

Hay que recordar a este respecto que ante un delito flagrante es válida nuestra intervención policial en domicilio particular.

En los delitos de maltrato animal recogidos en el artículo 337 y 337 bis el bien jurídico protegido es el **animal doméstico**. También la doctrina ha considerado como bien jurídico el respeto de la comunidad hacia los animales, “la dignidad del animal”.

En éste delito el autor material, puede ser cualquier persona, no tiene por qué ser el propietario del animal, o quién tenga su custodia. Cualquier persona que lleve a cabo este tipo de delito, podrá ser juzgado.

SE DISPARAN LOS CASOS DE MALTRATO ANIMAL EN ESPAÑA



FUENTE: SEO/BirdLife. Elaboración propia según informe de Teresa Fajardo (Profesora Titular - UGR) y Juan Luis Fuentes (Profesor Titular - UJAEN) con datos de SEPRONA, Fiscalía, CGPJ e INE.

Evolución en la tipificación del artículo 337.

Anteriormente a la reforma introducida por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo del Código Penal, se recogía como una mera falta y castigado con pena de multa el maltrato animal.

La Ley Orgánica 15/2003 de 25 de noviembre, introdujo por primera vez como delito, el maltrato animal en nuestro Código Penal español.

Dichas reformas fue a raíz de las presiones realizadas por asociaciones protectoras de animales , presentando unas 600.000 firmas solicitando a las Cortes la tipificación del maltrato animal como delito.

Posteriormente, el artículo 337 fue nuevamente reformado por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio.

Por último, la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código penal, modifica una vez más el artículo 337, cuyas reformas introducidas más importantes son:

- “Endurecimiento de sanciones por abandono y maltrato.
- Incorpora como maltrato la explotación sexual de los animales, cosa que antes no contemplaba.
- Se incluye como pena accesoria la inhabilitación especial para la simple tenencia de animales.
- Define el concepto de animal doméstico o amansado.
- Agrava la pena si concurren una serie de circunstancias, como haber mediado ensañamiento.
- Añade un tipo agravado, si como resultado del maltrato se provocase la muerte del animal, castigado con pena de prisión de hasta 18 meses. (Al seguir sin llegar a los dos años de prisión, en muchas ocasiones, se sustituye la pena por trabajos en beneficio de la comunidad.
- Incluye, como tipo subsidiario, el maltrato cruel a los animales domésticos, y a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente.
- Recoge como delito leve el abandono de estos animales en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad. “

4.-DELITO DE INCENDIO FORESTAL, RECOGIDO EN OTRO TÍTULO DEL CÓDIGO PENAL.

Los incendios forestales causan un gran impacto ambiental. Se sabe que más de la mitad de los incendios son provocados, pero resulta muy difícil encontrar al culpable.

Según un informe, de la mayoría de los incendios forestales intencionados, de un 34% no se tienen datos, pero entre de los que se conoce la autoría, un 26,8% se produce por campesinos que quieren eliminar matorral y residuos agrícolas, seguido de pastores y ganaderos para regenerar los pastos, el 18,3% lo ocupan los pirómanos, un 3,6% los vándalos, un 2% los cazadores para facilitar la caza, el 1,2% lo ocupan personas que ocupan venganza y un 1,1% personas que quieren ahuyentar a lobos, jabalíes, etc.

Los delitos de incendios forestales a pesar de ser un delito ecológico, se regula en un Título aparte, de los delitos medioambientales.

El artículo que tipifica los incendios forestales se encuentran regulados en el **Título XVII bajo la rúbrica “De los delitos contra la seguridad colectiva”** en nuestro Código Penal, Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

Algunos autores criticaban el hecho de que no se incluyeran en el Título XVI del libro II (Delitos relativos a la protección del Medio Ambiente). Hay otros que lo justifican por considerar característicos de estos últimos, el tratarse de leyes penales en blanco que requieren una previa infracción administrativa, mientras que en el caso de los incendios no se da esta necesidad.

El artículo 352 del Código Penal regula el delito de incendio forestal o fuego que se extiende sin control sobre combustibles forestales situados en el monte.

La acción típica consiste en incendiar montes o masas forestales. Para definir lo que es monte nos remitiremos a la Ley de Montes 43/2003 de 21 de noviembre, en su artículo 5 señala que:

“A los efectos de esta Ley, se entiende **por monte todo terreno en el que vegetan especies forestales arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, sea espontáneamente o procedan de siembra o plantación, que cumplan o puedan cumplir funciones ambientales, protectoras, productoras, culturales, paisajísticas o recreativas.** Tienen también la consideración de monte:

- a) *Los terrenos yermos, roquedos y arenales.*
- b) *Las construcciones e infraestructuras destinadas al servicio del monte en el que se ubican.*
- c) *Los terrenos agrícolas abandonados que cumplan las condiciones y plazos que determine la comunidad autónoma, y siempre que hayan adquirido signos inequívocos de su estado forestal.*
- d) *Todo terreno que, sin reunir las características descritas anteriormente, se adscriba a la finalidad de ser repoblado o transformado al uso forestal, de conformidad con la normativa aplicable.*
- e) *Los enclaves forestales en terrenos agrícolas con la superficie mínima determinada por la Comunidad Autónoma.”*

NO tienen consideración de monte:

- a) *Los terrenos dedicados al cultivo agrícola.*
- b) *Los terrenos urbanos y aquellos otros que excluyan la comunidad autónoma en su normativa forestal y urbanística.”*

Las Comunidades Autónomas, de acuerdo con las características de su territorio, podrán determinar la dimensión de la unidad administrativa mínima que será considerada monte a los efectos de la aplicación de esta Ley.

Por su parte el art. 6 de la Ley de Montes 43/2003 de 21 de noviembre, establece determinados conceptos definiendo lo forestal como todo aquello relativo a los montes y la especie forestal como especie arbórea arbustiva, de matorral o herbácea que no es característica de forma exclusiva del cultivo agrícola.

Este tipo de delito se cumplirá con la simple provocación de un incendio en una zona considerada monte de acuerdo con la Ley de Montes, por lo que habrá que acudir en todo caso a la normativa autonómica sobre la materia, para discernir si estamos ante esta clase de terreno. Se aplica el incendio en masa forestal cuando se incendia un Parque Natural, aunque ciertamente no todo lo que se halla en el interior de éstos, sea zona forestal.

Se castiga con las siguientes penas conjuntas:

- Prisión de uno a cinco años.
- Multa de doce a dieciocho meses.

Incendio forestal con peligro para la vida o integridad física de las personas:

Si el hecho del tipo penal del artículo 352 de incendio forestal concurriera peligro para la vida o integridad física de las personas, se castigaría conforme a lo dispuesto en el artículo 351 del Código Penal.

Se castiga con las siguientes penas conjuntas:

- Prisión de diez a veinte años.
- Multa de doce a veinticuatro meses.

“El art. 353.1 y 2 contempla un subtipo agravado de incendio forestal cuando el incendio alcance especial gravedad, si ocurriera alguna de las circunstancias siguientes.

- Que afecte a una superficie de considerable importancia.
- Que se deriven grandes o graves efectos erosivos en los suelos.
- Que altere significativamente las condiciones de vida animal o vegetal, o afecte a algún espacio natural protegido.
- Que el incendio afecte a zonas próximas a núcleos de población o a lugares habitados.
- Que el incendio sea provocado en un momento en el que las condiciones climatológicas o del terreno incrementen de forma relevante el riesgo de propagación del mismo.
- En todo caso, cuando se ocasione grave deterioro o destrucción de los recursos afectados.

- Cuando el autor actúe para obtener un beneficio económico con los efectos derivados del incendio.”

Se castigarán con las siguientes penas conjuntas:

- Prisión de tres a seis años.
- Multa de dieciocho a veinticuatro meses.

Incendio forestal sin propagación:

De este tipo de incendio se ocupa el artículo 354.1 del CP, se trata de un delito de incendio forestal sin que se llegue a propagarse el mismo por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo.

En el caso de que la falta de propagación se deba a un acto positivo y voluntario del sujeto activo, quedará éste exento de condena según lo previsto en el artículo 354.2 CP.

Se castiga con la penalidad conjunta siguiente:

- Prisión de seis meses a un año.
- Multa de seis a doce meses.

Incendios de zonas de vegetación no forestales:

La acción típica del delito de incendio en zonas de vegetación no forestales, recogido en el artículo 356 CP exige la concurrencia de los siguientes elementos:

- Incendio de una zona de vegetación no forestal, es decir, no arbórea, arbustiva, de matorrales, o repoblación. Se trata de incendios sobre lo que no es MONTE según la definición detallada en la Ley de Montes. De este modo, se sanciona todos los incendios sobre el medio natural, siempre que tengan una cierta potencialidad lesiva.
- Perjuicio grave del medio natural, debe concurrir un resultado de daño grave para el medio natural, no basta con el mero peligro abstracto.

Se castiga con las siguientes penas conjuntas:

- Prisión de seis meses a dos años.
- Multa de seis a veinticuatro meses.

Incendios de bienes propios:

En el artículo 357 CP se sanciona el autoincendio o incendio de bienes propios, siempre que se haya unido a determinados comportamientos:

- Propósito de defraudar o perjudicar a un tercero, por ejemplo para cobrar un seguro de incendios. Son numerosas las sentencias que aplican el delito de incendio de bienes propios cuando se trata de cobrar un seguro. Pero se pone en peligro la vida o integridad física de los moradores de un edificio, se aplica el tipo más grave de incendio con riesgo para la vida o

integridad física de las personas, artículo 351, en lugar del artículo 357. Podemos nombrar en este sentido la **Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de abril de 2002**.

- Haber causado perjuicio a terceros.
- Peligro de propagación a edificio, arbolado, plantío, bosques o espacios naturales.
- Haber perjudicado gravemente las condiciones de la vida silvestre, los bosques o los espacios Penalidad

Se castiga con la pena de prisión de uno a cuatro años.

Incendio por imprudencia grave punible

El artículo 358 CP castiga con responsabilidad penal por la comisión de cualquiera de los delitos de los artículos 351 a 357 CP con imprudencia grave.

Algunas de las conductas típicas de los delitos de incendios no admiten tal imprudencia, porque para ser castigados exigen circunstancias incompatibles con un proceder imprudente. No es posible penar por imprudencia cuando el autor busca obtener un beneficio económico derivado del incendio o cuando incendia sus bienes con ánimo de defraudar o perjudicar a terceros.

Por ejemplo se estima incendio forestal imprudente, encender en pleno verano, una serie de velas en el campo, cuando el suelo estaba lleno de vegetación forestal según **Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2005**.

La comisión de delito de incendios por imprudencia grave se castiga con la pena inferior en grado a las respectivamente previstas para cada supuesto.



5.- CRIMINOLOGÍA VERDE

Los inicios en que la Criminología comienza a interesarse por los daños contra el medio ambiente, se remonta a los años 90 del siglo pasado.

Se propusieron varias definiciones para este nuevo campo, entre ellas las de “Environmental criminology”, “eco-global criminology” o “conservationist criminology”. No obstante, la expresión más utilizada por los autores estudiosos en la materia era “Green criminology”: CRIMINOLOGÍA VERDE.

Desde una perspectiva más restrictiva, la Criminología Verde, se ocuparía de los delitos contra el medio ambiente, del análisis de los daños ambientales desde una perspectiva criminológica, de la violación de las leyes dirigidas a proteger el medio ambiente.

En una concepción más amplia la Criminología Verde se ocuparía de todos los tipos de daños infligidos al medio ambiente, sean o no constitutivos de delito, causados por la actividad humana, haya habido o no víctimas humanas directas. Prevaleciendo una definición amplia del concepto de delincuencia medio ambiental, que abarca las dimensiones delictivas y daño social.

6.- PREVENCIÓN DE LOS DAÑOS MEDIOAMBIENTALES

Una de las habilidades para la protección del medio ambiente es la prevención de los daños, para ello habrá que anticiparse a la realización de las conductas, evitando que estas se originen daños al medio ambiente. Es primordial intervenir en la prevención, ya que es mucho más eficaz que la reparación de los daños provocados. Además hay que tener en cuenta, que en muchos casos, los daños causados al medio ambiente son irreparables.

Los Estados están realizando acciones para prevenir y evitar la comisión de delitos contra el medio ambiente en las corporaciones o empresas mediante el estímulo de un buen comportamiento. Medidas que se adoptan anticipándose a la producción del daño y haya que castigarlo. Estas iniciativas preventivas se llevan a cabo mejorando el control social informal.

Las asociaciones y organizaciones han adquirido una gran importancia en la sociedad en los últimos años, en materia medioambiental su creación ha sido primordial por varios motivos, entre ellos, la de concienciar a la sociedad de que es necesario la protección del medio ambiente. Han informado de determinadas acciones graves que se realizaban y han movilizado a la sociedad a manifestarse en contra de ellas. Además, han promovido la reforma de la legislación sobre el medio ambiente, sobre el control de las actividades realizadas por las empresas y los Estados que atentaban contra el medio ambiente, han puesto de manifiesto la gravedad de los daños causados.

Las ONG, ayudan de forma eficaz a la protección del medio ambiente porque prestan una gran atención a la prevención, que han influido en los gobiernos para que modifiquen sus políticas medioambientales.

Los Estados y las autoridades deben exigir a las empresas, tanto públicas como privadas, la adopción de medidas de prevención necesarias para la protección del medio ambiente, su conservación y la evitación de cualquier daño sobre el mismo.

5.- BIBLIOGRAFÍA

- BOE nº 77 de 31 de marzo de 2015. Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Contaminación acústica y delito ambiental. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2003.
- BOE nº 280, de 22 de noviembre de 2003 Por el que se aprueba la Ley de Montes 43/2003 de 21 de noviembre.
- BOE nº 266, de 6 de noviembre de 1999, por el que se aprueba la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2005.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de abril de 2002.
- Sentencia del Tribunal Supremo 2121/2016
- Noticiasjurídicas.com
- Guíasjuridicas.wolterskluwer.es
- Seo.org. (SEO/Birdlife).
- Elpais.com
- <https://www.lavanguardia.com/natural/20170528/422827265986/especie-invasora.html>
- Criminología-Introducción a sus principios (María Dolores Serrano Tárraga)